

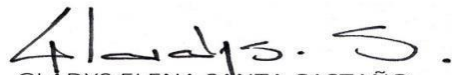


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00250	JURISDICCION VOLUNTARIA	CAMILO ANDRES SUAZA OSORIO	REINALDO SUAZA ARENAS	8/09/2022	ORDENA REALZAR GESTION Y OORDENA OFICIAR
2	2021-00287	VERBAL	LINO DE JESUS VILLADA RESTREPO	MARIA LUCELLY SUAZA BLANDON	8/09/2022	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
3	2022-00079	VERBAL	LUZ MIRIAM ACEVEDO MONTOYA	CONRADO ALBERTO MACIAS GRANDA	8/09/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 142						

HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1278 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 000250 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	Camilo Andrés Suaza Osorio
Asunto	Tramite

Una vez allegado el memorial del curador aceptando el cargo, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtir en el proceso de la referencia. Al respecto, en el auto que admitió la demanda se dispuso emplazar al desaparecido, señor REINALDO SUAZA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°8.274.382, mediante edicto, conforme a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P., esto es, realizándose la publicación un día domingo en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República, en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en éste municipio, y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación.

En consecuencia, la parte solicitante cumplió tal requisito, realizando los mencionados edictos, en las siguientes fechas: i) el 24 de enero de 2021, (ii) el 23 de mayo de 2021,;y iii) 06 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, en el auto admisorio se requirió notificar esa providencia al Agente del Ministerio Público de la localidad, representado por el Personero Municipal, y correrle traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes, conforme lo establece el

artículo 579 del C.G.P. En tal sentido, la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda a la Personería de El Retiro, entidad que guardó silencio dentro del término.

En relación a lo anterior, el artículo 584 del C.G.P. prescribe las reglas para la declaración de muerte presuntiva de una persona, indicando que el juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 583 ibíd, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.

Sobre el particular, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 583 ibídem, establece:

“...

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

...”

En este contexto, en el caso de la referencia, se encuentra satisfecho el numeral segundo del artículo 583 ibídem, y en relación al numeral tercero al no haberse recibido noticias sobre el paradero de la persona ausente, REINALDO SUAZA ARENAS, se designa como curador ad litem de éste, al abogado Jorge Hernando Acevedo Cardona,

portador de la tarjeta profesional N°120.497 del C.S.J., quien allego comunicación aceptando el cargo.

De otro lado, conforme al N° 2 del artículo 579 del C.G.P., en concordancia con el artículo 170 ibid, con la finalidad de obtener mejor recaudo probatorio, de oficio se decretan las siguientes pruebas:

-Oficiar al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (Coordinación Grupo de Identificación y Búsqueda de Desaparecidos), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición de REINALDO SUAIZA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°8.274.382, y en caso afirmativo remita copias de todo lo actuado.

-Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero de REINALDO SUAIZA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°8.274.382, y en caso afirmativo remita copias de todo lo actuado.

-Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la cédula de ciudadanía No. 8.274.382: i) se encuentra vigente; ii) se encuentra habilitada para votar; y iii) si el titular de ese documento de identidad, ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.

-Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si REINALDO SUAIZA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°8.274.382, ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.

-Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si REINALDO SUAIZA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°8.274.382, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas, y por cuenta de qué autoridad.

-Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre de REINALDO SUAIZA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°8.274.382, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto,

en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momentode apertura de estas.

-Oficiar al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si REINALDO SUAZA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°8.274.382, aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.

-Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si REINALDO SUAZA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°8.274.382, ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Una vez se aporte la información requerida, se decidirá sobre el decreto de otras pruebas de oficio; y se convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias, y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818e5a14f0e2b92957a55107fad9dcf52bc3140525668aa9975b3a8285c09a39**

Documento generado en 08/09/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1286 de 2022
PROCESO	Verbal-Divorcio
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00287 00
DEMANDANTE	Lino de Jesús Villada Restrepo
DEMANDADO	María Lucelly Suaza Blandón
ASUNTO	tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se entendió notificada por conducta concluyente a María Lucelly Suaza Blandón (art. 301 C.G.P.), de todas las providencias dictadas en el presente proceso, a partir de día en que se notificó esa providencia, en razón a que el 24 de marzo de 2022, el abogado Luis Adrián Chica Ríos, a través de memorial electrónico allegó el poder otorgado por la señora Suaza Blandón, y contestó la demanda; asimismo, se dispuso que una vez vencido el término de traslados, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

El 17 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora envió la constancia de la notificación a María Lucelly Suaza Blandón, la cual fue remitida al juzgado el 1 de marzo de 2022.

El 7 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandandante solicitó la sustitución del poder, en cabeza del abogado Juan Luis José Jaramillo Zuluaga.

En este contexto, en relación a la notificación de María Lucelly Suaza Blandón, se ratifica que debido a la parte demandante **no acreditó el envío cotejado por la empresa de servicio postal de la documentación procesal remitida a su contraparte** (art. 291 C.G.P. y 6 Decreto 806 de 2020), no se tiene certeza de la notificación personal del



auto admisorio a María Lucelly Suaza Blandón, y resulta procedente entender notificada a la demandada por conducta concluyente. En tal sentido, debe aclararse que la documentación aportada el 17 de mayo de 2022, reposa en el expediente, desde el 1 de marzo de 2022, empero, allí no se demostró el envío cotejado de la documentación procesal remitida a su contraparte, pues solo aparece la guía expedida por la empresa de servicio postal.

En consecuencia, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas; y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G del P., se acepta la sustitución de poder que antecede y en consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante y en los términos del poder inicial, al abogado Juan Luis José Jaramillo Zuluaga, portador de la T.P. 38.868 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d1ca2cdc77520c9d6ce7385e4699d42c7d3063f6845e42cfc4fc67207e8377**

Documento generado en 08/09/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 13 de julio del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

EDWAR A MONTOYA OCAMPO
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	1287
Procedimiento	Verbal -DIVORCIO
Demandante	LUZ MIRIAM ACEVEDO MONTOYA
Demandados	CONRADO ALBERTO MACIAS GRANDA
Radicado	No. 0537631840012022-00079-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MIRIAM ACEVEDO MONTOYA, presentó demanda solicitando que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor CANRADO ALBERTO MACIAS GRANDA, por auto del 30 de marzo de 2022 (archivo 7 proceso digital) auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C. G del P y en concordancia con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 13 de julio de 2022, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 06 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora Acevedo Montoya.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por LUZ MIRIAM ACEVEDO MONTOYA y en contra de CONRADO ALBERTO MACIAS GRANDA.

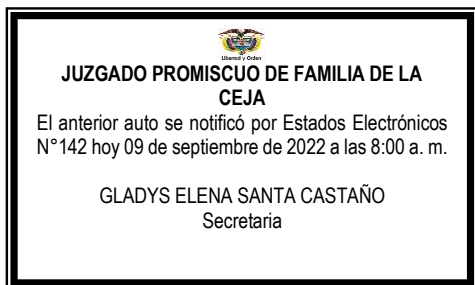
SEGUNDO. No se hace necesario levantar medidas toda vez que no se solicitaron.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb38e8f909ba774721904c686a959206f30276f3c604677bb635dd5ed9308524**

Documento generado en 08/09/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>